



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 26 de Mayo de 2021

NÚM. 80

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZITÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

ACUERDO NÚMERO NUEVE

De conformidad con lo establecido con los artículos 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, inciso a), fracción XIII, 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 4, 14, 38, 40 y 47 del Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento de Zitácuaro. Por unanimidad de los presentes con trece votos a favor de la Síndico Municipal, Licenciada, Myrna Merlos Ayllón, así como las Regidoras y Regidores; Licenciado, Moisés Salazar Esquivel, Auxiliar Contable, María Elena Medina Castro, Médico, Rigoberto Gómez Fuentes, Licenciada, Erandani González Rodríguez, ciudadano Carlos Alberto Espinosa Moreno, ciudadana Carmina Esquivel Contreras, ciudadano Lázaro Gabriel González, Neli Verónica Bernal Martínez, Licenciado, Francisco Ramírez Sereno, Profesora, Gloria Ruíz Orozco, Licenciado, Víctor Manuel Palomino Maya y el Doctor, Aldo Gabriel Argueta Martínez, este Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, 2018-2021, aprueba el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Derivado de lo anterior se instruye al Secretario del Ayuntamiento, Licenciado en Ciencias Políticas y Gestión Pública Carlos Hurtado Casado, realizar la publicación del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, sírvase dar cumplimiento al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento número cinco, de esta administración 2018-2021, de fecha 23 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. En cumplimiento a los artículos 53 fracción VIII y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 08 de marzo del año 2021.

Atentamente

M.V.Z. Santiago Jiménez Baca
Secretario del Ayuntamiento
(Firmado)

CIUDADANOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRESENTES:

Quien suscribe, LICENCIADO HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 112, 113 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32 inciso a) fracción XIII, 96, 145, 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 fracción I del Reglamento del Proceso Legislativo Municipal, presento proyecto del "Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos del presente reglamento es precisamente lograr la puesta en marcha del modelo de justicia cívica, así mismo dar las bases al marco normativo que permita llevar a cabo la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de Legalidad para los municipios de México.

Previendo con esto, que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios; mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; promover la cultura de la legalidad; mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

En dicha iniciativa se señalan las infracciones al bienestar colectivo; contra la seguridad general; contra la integridad moral del individuo y de la familia; contra la propiedad en general; contra la salud pública; y contra la salud y tranquilidad de las personas.

Así también, se incorporan las figuras del Juzgado Cívico, Juez Cívico, Audiencias Públicas, el enfoque de proximidad con la actuación policial in situ, se incorpora y se pone énfasis en un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad, enfocado este, en atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas, y por último la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese sentido, la Justicia Cívica tiene un papel fundamental en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en una sociedad, pues faculta a las autoridades más cercanas a los ciudadanos a actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos innecesarios ante los conflictos que se presentan. Es decir, la Justicia Cívica permite hacer efectivas, las reglas mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones en comunidad.

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del

Municipio de Zitácuaro, Michoacán. Quedan obligados a su cumplimiento y observancia, sin distinción, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que cometan una falta administrativa o infracción a la seguridad pública y tiene por objeto:

- I. Implementar en el municipio la figura del Juzgado Cívico y establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social;
- III. Establecer las normas de comportamiento, cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos que regirán en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán;
- IV. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación;
- V. El fomento de una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio;
- VII. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VIII. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- IX. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Municipal.

Artículo 2.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídico colectivas residentes en el municipio de Zitácuaro, también la persona física que transite en el mismo con las excluyentes que el presente ordenamiento señale.

Las personas jurídico-colectivas que tengan sucursales en este municipio serán sujetos del presente reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán sujetas a lo previsto en el presente reglamento. Tratándose de personas jurídicas, será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 3.- En el Municipio de Zitácuaro, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, edad, preferencias sexuales, raza, nacionalidad, capacidades diferentes, condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- II. **Adolescente:** Persona menor de 18 y mayor de 12 años que comete una falta administrativa;
- III. **Asesor:** Persona de confianza del Probable Infractor;
- IV. **Auxiliares:** Tendrán el carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- V. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VI. **Barandilla:** El lugar en donde se encuentra el área de celdas del centro de retención y resguardo para personas infractoras;
- VII. **Centro de Retención y Resguardo:** Al centro de retención y resguardo para personas infractoras del Municipio de Zitácuaro, lugar al que se traslada a las personas que hayan cometido una infracción administrativa para que se califique su sanción;
- VIII. **Defensor Público:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un Probable Infractor y que se encuentra adscrito al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán;
- IX. **Infracción o Falta administrativa:** Toda acción u omisión individual o de grupo, realizada por personas mayores de dieciocho años en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- X. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente reglamento;
- XI. **Informe Policial Homologado:** Formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle, un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial;
- XII. **Juez:** La o el Juez Cívico Municipal;
- XIII. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. **Menores Infractores:** Son aquellas personas menores de 18 y mayores de 12 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis

previstas como faltas administrativas en presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- XV. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;
- XVI. **Municipio:** Al Municipio de Zitácuaro, Michoacán;
- XVII. **Padrón:** Listado de instituciones públicas y privadas coadyuvantes en la ejecución de sanciones a infracciones del orden y justicia cívica;
- XVIII. **Policía:** Elementos operativos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, así como las corporaciones encargadas de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 Constitucional;
- XIX. **Presidente:** La o el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán;
- XX. **Probable Infractor:** Persona a la cual se le señala por cometer una falta administrativa y es requerida o presentada ante la o el Juez Cívico;
- XXI. **Protocolo:** Procedimientos que recopilan conductas, acciones y técnicas adecuadas para actuación de la policía ante situaciones relacionadas a la seguridad pública, siempre tendientes a respetar los derechos humanos de las personas;
- XXII. **Registro:** Es el sistema de archivo físico o electrónico de todas las constancias, actuaciones y asuntos que conozcan las o los jueces cívicos;
- XXIII. **Representante Social:** Será quien represente en audiencia a los elementos policiales que conocieron del hecho, presentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ante el juez cívico, en presencia del probable infractor con la finalidad de acreditar la falta administrativa cometida;
- XXIV. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán;
- XXV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por el Ayuntamiento;
- XXVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización Vigente; y
- XXVII. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, incluyendo las plazas, mercados, jardines, panteones, edificios públicos y los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. Las o los Jueces Cívicos Municipales;
- III. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y,
- IV. La Policía.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Infracción es el acto u omisión que altera el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste dentro del Municipio de Zitácuaro, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito como: plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como: mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de

duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIII. Interrumpir, alterar, o retardar indebidamente el tránsito de personas en las calles o sitios públicos; y
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 8.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- V. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en

lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

- VI. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 9.- Son infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer el pandillerismo;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta;
- IV. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional;
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;

IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común: revistas, posters, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,

X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 10.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

El Infractor podrá solicitar a la o el Juez Cívico Municipal, en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMAS. La Secretaría supervisará su cumplimiento.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho.

Artículo 11.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados y/o en la vía pública: animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 12.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;

- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículos 13. Las personas menores de edad que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 14.- Si el Infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 15.- Los Probables Infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones aplicables a las infracciones al presente reglamento son:

- I. **Amonestación:** Es la reconvención, pública o privada que la o el Juez haga al Infractor;
- II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que el Infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMAS, en términos de lo establecido en el artículo

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y,

- IV. **Trabajo en favor de la comunidad:** Es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las horas de arresto correspondientes

Artículo 17.- Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de los servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 5 fracciones II y III de este reglamento; cuando no apliquen el presente reglamento o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado.

Se considerará como exceso en la aplicación del presente reglamento cuando se ponga a disposición de la o el Juez Cívico a una persona sin elementos y pruebas suficientes para determinar su responsabilidad y este determine mediante resolución la existencia de una falta administrativa sancionando al ciudadano sin fundar y motivar el hecho.

Dicha resolución se pronunciará oralmente por la o el Juez y quedará registrada en el sistema de archivo del Juzgado Cívico.

La Contraloría Municipal vigilará la función de las o los Jueces Cívicos y podrá instaurar los procedimientos que correspondan en caso de acciones u omisiones que vayan en contra del presente Reglamento.

Artículo 18. - El monto de la multa por las faltas que a continuación se describen será en base a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento (UMA).

Artículo 19.- Las faltas administrativas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Infracciones al bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la seguridad general;
- III. Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia;
- IV. Infracciones contra la propiedad;
- V. Infracciones que atentan contra la salud pública; y,
- VI. Infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 20.- El Juez Cívico determinará las sanciones por faltas o infracciones administrativas considerando el siguiente tabulador.

Infracciones al bienestar colectivo:

Preceptos	Multa (UMA)	Horas de arresto	Horas de Trabajo Comunitario
I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	5 a 60	24 a 36	36
II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública	5 a 40	24 a 30	36
III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;	5 a 60	24 a 36	36
IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;	5 a 60	24 a 36	36
V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;	5 a 60	24 a 36	36
VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;	5 a 60	24 a 36	36
VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;	5 a 40	24 a 30	36
VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;	5 a 20		24 a 36
IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;	5 a 40	24 a 30	36
X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;	5 a 40	24 a 30	36
XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;	5 a 20		24 a 36
XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;	5 a 60	24 a 36	36
XIII. Interrumpir, alterar, o retardar indebidamente el tránsito de personas en las calles o sitios públicos; y	5 a 60	24 a 36	36
XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico

Infracciones contra la seguridad general:

Precepto	Multa UMA	Horas de arresto	Horas de Trabajo comunitario
I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;	5 a 20		24 a 36
II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;	5 a 40	24 a 30	36
III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;	5 a 20		24 a 36
IV. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;	5 a 60	24 a 36	36
V. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;	5 a 60	24 a 36	36
VI. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y,	5 a 20		24 a 36
VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico

Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

Preceptos	Multa (UMA)	Horas de arresto	Horas de Trabajo Comunitario
I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público.	5 a 40	24 a 30	36
II. Ejercer el pandillerismo.	5 a 60	24 a 36	36
III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta.	5 a 60	24 a 36	36
IV. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional.	5 a 40	24 a 30	36
V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.	5 a 60	24 a 36	36
VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.	5 a 60	24 a 36	36
VII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.	5 a 60	24 a 36	36
VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes.	5 a 40	24 a 30	36
IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, posters, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y	5 a 60	24 a 36	36
X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico

Infracciones contra la propiedad en general:

Preceptos	Multa (UMA)	Horas de arresto	Horas de Trabajo Comunitario
Realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.	5 a 60	24 a 36	36

Infracciones que atenten contra la salud pública:

Preceptos	Multa (UMA)	Horas de arresto	Horas de Trabajo Comunitario
I. Arrojar en lugares no autorizados y/o en la vía pública, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto.	5 a 40	24 a 30	36
II. Orinar o defecar en lugares públicos.	5 a 20		24 a 36
III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable	5 a 40	24 a 30	36
IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,	5 a 60	24 a 36	36
V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico

Infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

Precepto	Multa (UMA)	Horas de arresto	Horas de Trabajo Comunitario
I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales.	5 a 20		24 a 36
II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal.	5 a 60	24 a 36	36
III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación.	5 a 20		24 a 36
IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior.	5 a 20		24 a 36
V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes.	5 a 60	24 a 36	36
VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.	5 a 40	24 a 30	36
VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico	Determinará la o el Juez Cívico

Artículo 21.- Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive o cuando la persona por su situación económica así lo demande.

Artículo 22.- En la determinación de la sanción, la o el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la o el Juez Cívico.

En caso de que el Infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate.

En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con capacidades diferentes o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido.

Artículo 23.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este reglamento. La o el Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 24.- Cuando así lo considere por la situación económica o por ser primo Infractor, la o el Juez propondrá al Infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, la o el Juez pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de trabajo en favor de la comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar a la o el Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informará a la o el Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Las personas jurídico-colectivas que resulten responsables de infracciones contenidas en este reglamento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir la multa correspondiente.

Artículo 25.- Las multas deberán pagarse de forma inmediata después de que el juez cívico así lo determine en su resolución o en su caso en la fecha señalada por el mismo en los términos de este reglamento, siendo realizadas en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento, la o el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS

Artículo 26.- El derecho a formular denuncia o queja precluye en

treinta días naturales por no haberse ejercido, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días naturales contados a partir de que el Juez conoce la queja o denuncia de la infracción.

Prescriben a favor del Infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años y la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo de los plazos señalados serán naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario.

Artículo 27.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto Infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

Artículo 28.- Se entenderá que el presunto Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de una infracción administrativa, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación ante la o el Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- El procedimiento ante la o el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 49, 51 y 53 de este Reglamento.

Artículo 30.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor por parte de la policía, con la queja realizada por particulares ante la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o el Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 31.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se presentarán ante la o el Juez Cívico quien las apreciará y valorará para calificar el hecho.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 32.- Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 33.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. La o el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, este deberá permanecer en el área destinada para adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la o el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Zitácuaro, para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, la o el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración de la o el Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social bajo la guía de sus padres o tutores.

Artículo 34.- Si después de iniciada la audiencia, el Probable Infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos considerados como faltas graves por parte de la o el Juez Cívico.

Si el Probable Infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 35.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 36.- La o el Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiere cometido y las circunstancias personales del Infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del Infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 37.- Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y/o algún medio electrónico;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción y las pruebas que se presentaron;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 38.- Si el Probable Infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez resolverá en ese sentido y decretará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, la o el Juez decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de este Reglamento.

Artículo 39.- La o el Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al Probable Infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se realizarán cuando el Infractor

no se haya localizado en el domicilio que señaló para oír y recibir las mismas.

Artículo 40.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

Artículo 41.- Para conservar el orden en el Juzgado, la o el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, la o el Juez Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 36 del presente reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 42.- Las o los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 43.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Zitácuaro, por conducto de los Oficiales de la Policía de Zitácuaro, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 44.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante la o el Juez.

Procederá la presentación inmediata en casos de flagrancia, cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se le señale y encuentre a la persona en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicio que presuman fundadamente su participación en la infracción.

En los casos no previstos en el párrafo primero de este artículo se procederá a la entrega de un citatorio al Probable Infractor, para que comparezca en las siguientes 72 horas hábiles ante la o el Juez Cívico Municipal.

Artículo 45. Se seguirá de manera general el protocolo de detención de presuntos infractores y probables responsables, así como el protocolo de internamiento a los infractores por falta administrativa, conforme a lo siguiente:

- I. Ningún arresto administrativo podrá exceder del término de 36 horas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier persona podrá realizar el pago de la multa de una persona sancionada por falta administrativa sin justificación alguna, por lo que el Infractor no podrá ser retenido injustificadamente.
- II. La o el Juez, en el ámbito de su competencia; supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable en la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado por parte de la policía un expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control estadístico sobre el índice de población que ingresa al Centro de Retención y vigilar, supervisar y ordenar, a los responsables de barandilla y custodia que durante el procedimiento administrativo de internamiento del detenido se apegue a lo dispuesto al presente Reglamento.
- III. Una vez que el elemento de Policía realice la detención del presunto responsable o en su caso el oficial que efectuó el traslado al área de celdas; deberá informar al responsable de la guardia y custodia de los detenidos, sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho Infractor. De igual manera tendrán la obligación de presentar al detenido inmediatamente e informar todo lo relacionado con la detención a la o el Juez en turno, para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho.
- IV. Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un certificado médico de la persona detenida, siendo obligación del médico de guardia precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de esta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna Institución Hospitalaria. Así mismo, deberá determinar en el mismo documento con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas. Por otra parte, el médico de guardia deberá expresar en forma clara y concreta, si existe algún inconveniente que, por su estado de salud física o mental, la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su cédula profesional.

El médico de guardia, además, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los internos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los detenidos e Internos; y,
 - b) Emitir opinión a la o el Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los detenidos e internos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.
- V. Antes de ser presentado ante la o el Juez en turno, la persona detenida deberá ser sujeta a dictamen médico correspondiente, para que pueda realizarse el procedimiento de calificación de conformidad con el presente Reglamento.
 - VI. Toda persona antes de ser presentada ante la o el Juez Cívico, será sujeta por parte del responsable de la guardia de barandilla o sus elementos de policía a su mando, a una rigurosa revisión corporal a fin de verificar que la persona no tenga en su poder alguna droga, armas u objetos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.
 - VII. Será obligación de la o el Juez Cívico y del encargado del área de barandilla en turno del Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras llevar a cabo un sistema de registro de identificación, únicamente como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a su disposición. La información será confidencial, y sólo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito, bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.
 - VIII. Al imponer las sanciones, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta la capacidad económica del Infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas y en general las circunstancias particulares de cada caso.
 - IX. Si el Infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su ingreso de un día.

Artículo 46.- La detención y presentación del Probable Infractor ante la o el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El juzgado al que hará la presentación del Probable Infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del informe policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del Probable Infractor.

Artículo 47.- La o el Juez Cívico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Identificará a los comparecientes y les hará saber el motivo de la audiencia, garantizando en todo momento que el Presunto Infractor conozca sus derechos.
- II. Dará uso de la voz al Representante Social o en su defecto al elemento de la Policía para que de lectura al contenido de su queja o al Informe Policial Homologado y si lo considera necesario solicitará la declaración de algún testigo;
- III. La o el Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas que disponga;
- V. Se ofrecerán las pruebas de las partes y se solicitarán las que a criterio de la o el Juez sean idóneas, siempre que no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, atendiendo a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. Se acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el Probable Infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se resolverá sobre la responsabilidad y la sanción correspondiente al Probable Infractor y se notificará la misma a las partes en la misma audiencia y;

- VIII. La o el Juez le hará saber al Infractor la posibilidad de conmutar la sanción impuesta por trabajo a favor de la comunidad si procede.

Artículo 48.- En tanto se inicia la audiencia, la o el Juez ordenará que el Probable Infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 49.- Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 50.- Tratándose de Probables Infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 51.- Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, la o el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona en caso de que se conozcan, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 52.- Cuando comparezca el Probable Infractor ante la o el Juez, este le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda, de igual forma le hará saber que puede contar con un defensor público si así lo considera.

En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 53.- Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la o el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de una hora para que se presente el defensor o persona que le asista. Si este no se presenta, la o el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del Probable Infractor, este podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 54.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante la o el Juez o ante la policía, quienes de inmediato informarán a aquél por probables hechos constitutivos de infracciones. La o el Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo, cuando el quejoso lo considere relevante, podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará la o el Juez y tendrán valor probatorio.

La o el Juez podrá solicitar el auxilio de la policía, para que se constituyan en el lugar de los hechos señalados en la queja si así lo considera.

Artículo 55.- En caso de que la o el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente girará citatorio al quejoso y al Probable Infractor, para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Artículo 56.- El citatorio que emita la o el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita y el precepto legal que la fundamenta;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del Juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- IX. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en la audiencia.

Artículo 57.- El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho. Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 58.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

No procederá la entrega de citatorio y el elemento de la Policía detendrá y presentará inmediatamente al Probable Infractor en los

casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata; y,
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya;

Artículos 59.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los Probables Infractores a la brevedad posible, respetando en todo caso los derechos humanos de las personas.

Artículo 60.- Al iniciar el procedimiento, la o el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la o el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 61.- Las partes podrán optar por la celebración de un convenio de conciliación si así lo consideran, mismo que podrá ser propuesto en presencia de la o el Juez Cívico, el cual dejará constancia de tal situación en el archivo del juzgado.

Artículo 62.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 63.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 64.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual la o el Juez, en presencia del quejoso y del Probable Infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del Probable Infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso, siempre que no sean contrarias a la moral y al derecho.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el Probable Infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su presentación y desahogo, audiencia que tendrá verificativo a más tardar 5 días posteriores a la suspensión.

Artículo 65.- Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, se estará en lo dispuesto por el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que el Juez Cívico solo tendrá competencia en faltas administrativas de las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 67.- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 68.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 69.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Ser Licenciado o Licenciada en Derecho con título y cédula profesional, expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional
- IV. No contar con antecedentes penales;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes

Artículo 70.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo. Desempeñarán su encargo por un período de 3 años pudiendo ser reelectos hasta por 3 ocasiones.

Artículo 71.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Probable Infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o del fuero común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes; así como los objetos que se les aseguren con auxilio de la policía, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 72.- El Juez Cívico Municipal contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 73.- El Juez Cívico Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Zitácuaro por conducto del superior jerárquico de esta.

Artículo 74.- Serán atribuciones de los Jueces Cívicos, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones contenidas en este Reglamento y los demás cuerpos normativos aplicables en el municipio;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables Infractores y establecer la sanción correspondiente en términos de este Reglamento;
- III. Ejercer y facilitar la actividad conciliatoria en caso de que las partes así lo soliciten;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas y vigilar su cumplimiento;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetará el juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita la autoridad competente;
- VIII. Operar un registro de Infractores a fin de proporcionar a las autoridades competentes antecedentes de ellos;
- IX. Autorizar los registros que llevará el juzgado en caso de que sean requeridos por la autoridad competente.
- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el Probable Infractor o el Infractor; y,
- X. Enviar al Presidente Municipal un informe anual que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que hayan dictado.

Artículo 75.- Corresponderá a la Policía además de las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar inmediatamente ante el Juez a los Probables Infractores flagrantes, en los términos del artículo 44 de este Reglamento;
- III. Notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a los Infractores a los lugares destinados al cumplimiento del arresto;
- V. Incluir en los programas de actualización policial, la materia de Justicia Cívica; y,
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 76.- La sanción de Arresto podrá permutarse por trabajo a favor de la comunidad, para lo cual se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud expresa o por escrito del Infractor ante el Juez Cívico, dejando constancia de ella;
- II. El Juez Cívico, en ejercicio de sus atribuciones estudiará las circunstancias del caso, y mediante previsión médica resolverá si procede la solicitud del Infractor;
- III. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada y supervisada por la Secretaría de Seguridad Pública y/o Servicios Públicos Municipales, pudiendo tener participación las asociaciones y agrupaciones que previa convocatoria sean incluidas en el Padrón de Instituciones

Públicas y Privadas coadyuvantes en la Ejecución de Sanciones a Infracciones del Orden y Justicia Cívica del municipio, debiendo informar de su conclusión al Juez Cívico; y,

- IV. Que el trabajo se realice de lunes a domingo, dentro de un horario preestablecido por el Juez Cívico al caso concreto.

Las actividades por trabajo a favor de la comunidad deberán estar siempre apegadas a los principios rectores y salvaguardas de los Derechos Humanos.

Artículo 77.- Las actividades de trabajo en favor a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del Infractor.

Artículo 78.- El Juez, no podrá cancelar la ejecución de la sanción, no obstante, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad, valorando las circunstancias personales del Infractor.

Artículo 79.- En el supuesto de que el Infractor no realice las actividades de trabajo en favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que el arresto sea ejecutado de inmediato.

Artículo 80.- La convocatoria a la que se refiere el artículo 76 fracción III del presente reglamento, será emitida por el Presidente Municipal en los términos a que hubiera lugar, y con el objetivo de fortalecer el Padrón de Instituciones Públicas y Privadas coadyuvantes en la Ejecución de Sanciones a Infracciones del Orden y Justicia Cívica del municipio, esta deberá ser publicada dentro de los tres primeros meses de cada año, en los términos de la legislación y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 81.- Los juzgados cívicos actuarán las 24 horas los 365 días del año en los turnos y con las modalidades que los jueces establezcan.

Artículo 82.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 83.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 84.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por lo tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 85.- Los juzgados dejarán constancia en el registro y archivo de la información desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 86.- Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes;

- I. Sala de Audiencias; y,
- II. Oficinas Administrativas.

CAPÍTULO XI

DEL CENTRO DE RETENCIÓN Y RESGUARDO MUNICIPAL

Artículo 87.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal establecerá y administrará el Centro de Retención y Resguardo de Personas Infractoras del Municipio.

Artículo 88.- En el Centro de Retención y Resguardo de Personas Infractoras del Municipio, únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de reglamentos municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89.- El Centros de Retención y Resguardo Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Área para menores infractores;
- III. Áreas de Detención para Infractores; y,
- IV. Consultorio Médico.

Las secciones mencionadas en la fracción III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 90.- La seguridad del Centro de Retención y Resguardo Municipal será garantizada por elementos de la Policía de Zitácuaro.

CAPÍTULO XII

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 91.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Zitácuaro promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 92.- Procederá en contra de las sanciones que se decreten por la calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Juez Cívico, el recurso de revisión se podrá presentar en los casos en que el inconforme considere violentado su interés particular jurídicamente tutelado.

Artículo 93.- El presente recurso se desahogará en los términos indicados en la Ley Orgánica Municipal del Estado y en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento se faculta únicamente a los Jueces Cívicos la determinación y sanción por la comisión de faltas administrativas de orden y buen gobierno en el municipio de Zitácuaro, con base en el procedimiento aquí establecido.

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El valor de la UMA será de \$89.88 pesos, y la tabla del artículo 19 del presente Reglamento será el catálogo de multas que corresponde a las infracciones para el ejercicio fiscal 2021, el cual se entenderá aprobado por cabildo con la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. La o el Presidente Municipal y la o el Síndico Municipal vigilarán el correcto funcionamiento del presente Reglamento, realizando las acciones necesarias para garantizar la justicia cívica en el municipio.

Atentamente.- El Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Lic. Hugo Alberto Hernández Suárez. (Firmado).